

# EL CAUCE PROCESAL ADECUADO EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DEL SINDICATO (ACERCA DE LA SENTENCIA 116/2001, DE 21 DE MAYO)

ROSARIO GALLARDO MOYA

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Castilla-La Mancha

*SUMARIO:* I. INTRODUCCIÓN. II. HECHOS CONTROVERTIDOS. III. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: EL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN SIN DILACIONES Y EL DERECHO A UN PROCESO DETERMINADO. IV. LA IMPUGNACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS DE UN SINDICATO POR EL CAUCE DEL PROCESO DE LOS DERECHOS DE TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL. V. LA SUCESIÓN PROCESAL *MORTIS CAUSA* EN EL RECURSO DE AMPARO: UNA RARA AVIS.

## I. INTRODUCCIÓN

Hasta hace no mucho tiempo, la posibilidad de que los Tribunales entraran a resolver los conflictos endosindicales era visto por los sindicatos con cierta desconfianza y recelo, e incluso entre los estudiosos del tema suscitaba cierta polémica. Sin embargo, hoy las cosas han cambiado y ya nadie duda; muestra de ello es el número importante de litigios relacionados con la vida interna sindical que han resuelto los jueces y magistrados en estos últimos años, nada desdeñable en comparación con épocas anteriores en los que eran anecdóticos. De todos los conflictos resueltos, sin duda alguna los más numerosos son aquellos que tienen su origen en decisiones disciplinarias de expulsión o suspensión a un afiliado y en torno a los cuales se ha abierto un abanico de problemas sobre aspectos tan centrales como son, entre otros, el plazo para impugnar una sanción, la competencia judicial y el proceso adecuado en la impugnación de

sanciones; aspectos todos ellos que Jueces y Magistrados han ido tratando y no de forma pacífica. Entre los más relevantes, por sus implicaciones prácticas, es el que toca la Sentencia 116/2001, de 21 de mayo que, tras la vestidura procesal, hace una interpretación material sobre si las sanciones disciplinarias sindicales pueden ser impugnadas en el cauce procesal de tutela de los derechos de libertad sindical.

Conviene recordar que a partir de 1990 las sanciones disciplinarias pueden ser impugnadas ante el orden jurisdiccional social a tenor del art. 2 h) LPL que explícitamente atribuye a los órganos judiciales de la jurisdicción social las reclamaciones que se promuevan en materia de régimen jurídico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados. Son así competencia de él las cuestiones o litigios que surjan en relación con la potestad sancionadora del sindicato. La LPL se limita a atribuir al Orden Social de la Jurisdicción la competencia de estas materias, pero nada dice sobre los criterios orientadores respecto a la modalidad que seguir para resolver este tipo de litigios. Puesto que se trata del ejercicio de acciones para impugnar una sanción podrá suscitarse a través del cauce del proceso ordinario laboral (arts. 80 y ss LPL). Éste en principio es la vía utilizada para solventar los conflictos que surjan entre sindicato y afiliado en relación con la imposición de una sanción; pero además la LPL atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de las acciones que lesionen los derechos de la libertad sindical: esos casos se tramitarán por un procedimiento especial, preferente y sumario, esto es, el proceso especial de tutela de los derechos de libertad sindical.

El proceso especial de tutela de los derechos de la libertad sindical aparece contemplado en los arts. 175 y ss. de la LPL, es válido también para la protección de los demás derechos fundamentales y de las libertades públicas, incluida la prohibición de discriminación. Está legitimado para promoverlo cualquier trabajador o sindicato que considere lesionado su derecho a la libertad sindical frente a actuaciones lesivas o de injerencia de los poderes públicos, del empleador e incluso del propio sindicato, y siempre que la pretensión esté atribuida al orden jurisdiccional social.

Antes de meternos de lleno en el análisis del tema, conviene hacer una breve referencia a los hechos que han dado lugar a la Sentencia del Tribunal Constitucional.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS

El origen de esta sentencia fue la imposición de tres sanciones de suspensión de militancia por un total de dos años al Presidente Nacional del Sector de Sanidad y Vocal del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios, en adelante CSI-CSIF.

1. El sancionado interpuso demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional por el proceso especial de tutela de los derechos de la libertad sindical. En la demanda se alega, en síntesis, que la sanción de suspensión que se le ha impuesto vulnera los arts. 22.1 y 28 al realizarse al margen de los Estatutos, sin las mínimas garantías en el procedimiento y sin causa, pues "la sanción impuesta es, en realidad, una represalia por las aclaraciones solicitadas por él al Presidente Nacional de CSI-CSIF sobre supuestas irregularidades en la gestión económica del Sindicato" (1). En el acto del juicio el demandante solicitó que la cuestión se sustanciase por los trámites del proceso laboral ordinario, pero ante la oposición de la defensa del Sindicato demandado al cambio de procedimiento, ratificó su demanda por el cauce especial inicialmente elegido, pero en el acto del juicio se silencia por completo esta materia. En Sentencia dictada el 18 de diciembre de 1995 se acepta la excepción de inadecuación de procedimiento, sin entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

2. La Sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo que dio por buenos los argumentos de la Audiencia Nacional, dictando Sentencia desestimatoria el 24 de septiembre de 1996, por cuanto en el juicio sólo se debatió determinados extremos referentes a la corrección o no de la tramitación del expediente disciplinario, lo que rebasa el ámbito del proceso solicitado.

3. El sancionado solicita el amparo del Tribunal Constitucional, mediante recurso presentado el 11 de noviembre de 1996. Por providencia de 10 de febrero de 1997, la Sección Primera del Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda.

Los argumentos en los que el recurrente basó la demanda de amparo pueden aglutinarse en torno a dos puntos. El primero, la supuesta violación de los arts. 22 y 28 de la Constitución y 2.1.b) y 4.2.d) de la Ley Orgánica de la Libertad Sindical, en adelante LOLS, preceptos que consagran la libertad sindical y en particular el derecho

---

(1) En ninguna de las dos Sentencias recurridas en amparo se recoge la causa o causas por la que fue sancionado el afiliado.

de permanencia en el sindicato de su elección. La lesión se debe, en opinión del recurrente, a la forma irregular en que fue impuesta la sanción de suspensión de militancia: al margen de los estatutos del Sindicato sin darle traslado del expediente sancionador, es decir, del pliego de cargos del instructor en el que deben contenerse los hechos definitivos y exactos de los que se acusa, su subsunción en infracciones tipificadas en los estatutos sindicales y la propuesta de sanción que en principio pudiera corresponder. Además, "se sobrepasó con creces desde la incoación del expediente sancionador el plazo de dos meses establecido en los estatutos para la resolución".

El segundo, en relación con la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, señala por un lado que la decisión judicial de declarar inadecuación del procedimiento especial de los derechos de libertad sindical para conocer de una sanción, está prejuzgando y estimando que en la imposición de una sanción del sindicato a su afiliado no puede existir violación de derechos fundamentales, concretamente de los arts. 28.1 y 22 de la CE. De otro, estima lesiva del art. 24.1 la decisión de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de decretar en la sentencia la inadecuación de procedimiento; en tanto en cuanto "podría haber evitado dilaciones innecesarias dictando Auto de inadmisión u ordenando la tramitación del proceso por los cauces del proceso ordinario de conformidad con lo establecido en el art. 177.4 LPL".

4. Con posterioridad a la admisión del recurso se sucedieron diversos acontecimientos relevantes y que es necesario describir sucintamente:

El 14 de mayo de 1997, durante la sustanciación del recurso, la representación procesal del CSI-CSIF entregó un escrito en el que ponía en conocimiento del Tribunal el fallecimiento del actor.

Tras diversos trámites la procuradora, en nombre de la representante legal del hijo menor de edad del afiliado, presenta un escrito en el que manifiesta su interés, en su calidad de sucesor *mortis causa* del recurrente en amparo, por la continuación de la tramitación del proceso por "relevancia objetiva de la cuestión planteada, el interés de quien ostenta la condición de hijo heredero en defender el honor y buen nombre del recurrente y el posible ejercicio de acciones de responsabilidad..."

Tanto la representación del CSI-CSIF como el Ministerio Fiscal se oponen a esa solicitud de sustitución procesal del hijo menor del recurrente, con similares argumentos: "debe considerarse extinguida la pretensión en amparo a causa del fallecimiento del actor, dado el carácter personalísimo e intransferible del derecho de libertad sindical cuya infracción se denuncia".

Mediante Auto 58/2000, de 28 de febrero, se acuerda acceder a la solicitud de sustitución procesal *mortis causa* formulada por la representación del hijo menor del recurrente en amparo. Acuerdo controvertido como lo demuestra el Voto particular presentado por el Magistrado D. Pablo Cachón Villar que viene a sustentar la tesis mantenida por el Ministerio Fiscal y la representación del CSI-CSIC.

### III. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: EL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN SIN DILACIONES Y EL DERECHO A UN PROCESO DETERMINADO

La Sentencia del Tribunal Constitucional 116/2002, procede a delimitar el objeto litigioso del recurso de amparo que contiene una pretensión: el amparo ante una eventual violación de los derechos fundamentales (arts. 22 y 28 CE), aunque tiene sus orígenes en una actuación privada, se imputa a los órganos judiciales en la medida en que no han reparado la infracción sometida a su conocimiento (art. 44 LOTC). Todo ello basado en dos eventuales violaciones del derecho de tutela judicial efectiva; de un lado la que deriva del derecho a una resolución sin dilaciones, pues el recurrente entiende que la Audiencia Nacional debería haber dictado Auto de inadmisión o, en todo caso, haber ordenado la continuación del proceso por los cauces del proceso ordinario. Y de otro, la que arranca de esa misma resolución judicial por infringir el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a una resolución sobre el fondo del asunto planteado, por apreciar inadecuación del procedimiento elegido, que fue el de tutela de los derechos de libertad sindical.

Consciente con la delimitación hecha antes, el Tribunal Constitucional, en adelante TC, examinará como es lógico la primera de las violaciones alegadas, la lesión "formal" de la tutela judicial efectiva, para posteriormente pronunciarse sobre la otra, la lesión "material" del derecho fundamental a la libertad sindical.

#### 1. *El derecho a una resolución sin dilaciones innecesarias*

Como es sabido la extensión del proceso de tutela de los derechos de la libertad sindical no coincide exactamente con su denominación; pues en él ni se revuelven sólo las pretensiones relacionadas con los derechos de la libertad sindical —también es válido para la protección

de los demás derechos fundamentales y las libertades públicas, incluida la protección de tratamiento discriminatorio— ni todas las pretensiones relacionadas con la libertad sindical se tramitan por este procedimiento. En efecto, el art. 182 remite, en función de cuál sea el objeto del proceso, ciertas pretensiones que versan sobre la lesión de la libertad sindical y demás derechos fundamentales a la modalidad procesal correspondiente; es éste el caso de las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos del sindicato o de su modificación y las de impugnación de convenios colectivos.

Dado el listado tan amplio de remisiones, el legislador también prevé un instrumento procedimental que las facilite; y es ese y no otro el papel que juega el art. 177.4 permitiendo que el Juez o Magistrado rechace de plano las demandas que no deban tramitarse con arreglo a las disposiciones del presente proceso especial, o bien dé a la demanda la tramitación ordinaria o especial si para una u otra fuera competente, y dicha demanda reuniese los requisitos exigidos por la Ley.

Es en esa regulación donde sustenta el recurrente su invocación de lesión de la tutela judicial efectiva al no decidir la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictar Auto de inadmisión o tramitarlo de oficio por el procedimiento ordinario, con lo que se hubiera evitado dilaciones innecesarias. Es evidente que esto no podía hacerlo, por razones jurídicas elementales, que pone de relieve el Tribunal Constitucional en la sentencia. En síntesis dice el Tribunal que a la vista de los términos en los que aparece redactada la facultad que el Art. 177.4 LPL confiere al órgano judicial, y de la redacción misma de la demanda “no resulta irrazonable que la Sala entendiese que no era procedente en trámite de admisión declarar que la cuestión planteada era ajena a la lesión de la libertad sindical”. Por el contrario, una vez celebrado el juicio por el cauce elegido por el actor, es cuando el órgano judicial está en condiciones de apreciar la inadecuación del procedimiento especial de tutela de los derechos de la libertad sindical, “porque en el acto se planteó cuestiones ajenas al ámbito de cognición de tal proceso” (2).

En la dirección seguida por el TC conviene ahondar en algunas consecuencias que tendría una actuación distinta a la realizada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. El ejemplo sería lo contrario de lo que ha ocurrido, esto es, que el órgano judicial hubiera acep-

---

(2) STC 116/2001 de 21 de mayo. FJ.5.

tado del recurrente, a la vista simplemente de la demanda de tutela de los derechos de libertad sindical, decretar en Auto la desestimación de la demanda por inadecuación de procedimiento o hubiera decidido de oficio tramitarla por el procedimiento ordinario. Una actuación de tales características como la propuesta sí sería contraria a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) e iría en contra de las mínimas garantías procesales, provocando una manifiesta indefensión (3).

## 2. El derecho a un proceso determinado

Hay una extensa serie de decisiones del Tribunal Constitucional que reiteran esta faceta del mencionado art. 24, cuyo contenido esencial comprende el derecho a obtener "una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor; resolución que normalmente deberá recaer sobre el fondo del asunto planteado, pero que podrá ser también de inadmisión cuando concorra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma" (4).

Pues bien, si en su formulación tales principios aparecen claros, en la práctica en cambio pueden dar lugar a serias discrepancias, concretamente la exigencia de que la declaración de inadecuación de procedimiento reúna las condiciones de razonabilidad. Se debe convenir que el alcance más o menos extenso que se dé a tal expresión ampliará o reducirá el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el TC ha dado un paso más precisando que la razonabilidad alcanza "no sólo a comprobar si la decisión es razonada en términos jurídicos; sino también si es suficientemente razonable y ajustada al deber de interpretación favorable y no restrictiva de los preceptos legales en cuya aplicación se funda" (5).

No obstante, esa primera duda intenta zanjarla el Alto Tribunal situándose en el aspecto relativo a la apreciación de inadecuación de procedimiento que han hecho las sentencias recurridas y si aquélla es contraria al art. 24 CE. Para ello toma como referencia las Sentencias (21/ 1986, de 14 de febrero; 20/1993 de 18 de enero; 189/1993, de 14

(3) De la misma opinión BAYLOS-CRUZ-FERNÁNDEZ. *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*. Ed. Trotta, Madrid 1995, p. 200.

(4) Doctrina recogida entre otras en las SSTC 42/1992, de 30 de marzo, FJ 2; 194/1992, de 16 de noviembre, FJ 3; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 198/2000, de 24 de julio, FJ 2.

(5) STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5.

de junio; 92/1994, 186/1995, de 14 de diciembre; 160/1998 de 14 de julio y 214/2000, de 18 de septiembre) y aduce que si bien el contenido de la tutela judicial efectiva encierra “el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de sus derechos e intereses legítimos (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 5), es imprescindible que el cauce procesal elegido sea el jurídicamente correcto, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye un derecho fundamental a procesos determinados; son los órganos judiciales los que, aplicando las normas competenciales o de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea o no el elegido por las partes” (6).

#### IV. LA IMPUGNACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS DE UN SINDICATO POR EL CAUCE DEL PROCESO DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD SINDICAL

En primer lugar, habría que preguntarse si cabe impugnar las sanciones impuestas por un sindicato ante la jurisdicción social por el procedimiento de tutela de la libertad sindical.

Inicialmente, la sentencia objeto de comentario no descarta tal posibilidad cuando un sindicato sancione con la expulsión o suspensión de militancia a uno de sus afiliados; es más, afirma que nada impide que pueda calificarse, según las circunstancias concurrentes en el supuesto, como lesiva de la libertad sindical e impugnabile, a elección del afiliado, por el procedimiento ordinario de los arts. 80 y ss. de la LPL o por el procedimiento especial de tutela de los derechos de libertad sindical. No obstante como la modalidad procesal es optativa y no obligatoria, sólo se podrá utilizar esta última cuando lo pretendido tuviera por objeto “exclusivo” recabar la tutela judicial efectiva para el derecho vulnerado, y ella tiene un ámbito de cognición limitado a la lesión del derecho fundamental por expresa disposición legal.

Ahora bien, la denominada sumariedad cualitativa, recogida en el art. 176 de la LPL, limita el debate procesal al análisis de la lesión del derecho fundamental sin conocimiento de otros incumplimientos legales por idénticos hechos; de forma que la sentencia se pronunciará acerca de la concurrencia o no de una lesión de la libertad sindical, y en caso afirmativo declarará la nulidad de la conducta lesiva, sin poder entrar a enjuiciar si los mismos hechos sobre los que versa la

---

(6) STC 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4.

pretensión constituyen o no trasgresión de otros derechos o intereses legítimos que no tienen la consideración de fundamentales (7).

En definitiva, como dice la sentencia, será el "alcance de lo pretendido" lo que determinará que el procedimiento de tutela de la libertad sindical sea calificado como adecuado o inadecuado por el órgano judicial competente. En el caso que nos ocupa el recurrente lo que pretendió hacer valer, según la apreciación de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, fueron aspectos relativos a la tramitación del expediente sancionador, alegando para ello la vulneración de diversos preceptos estatutarios y cuestiones tales como "el enjuiciamiento de si los hechos por los que se sanciona han sido adecuadamente subsumidos en las infracciones tipificadas en los estatutos y reglamentos del sindicato o si la sanción impuesta resulta ser la adecuada". El TC resuelve considerando que no existe una lesión del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto que la fundamentación de las sentencias impugnadas que declaran la inadecuación del procedimiento, han aplicado de modo razonable y no arbitrario una causa legal de inadmisión, cual es la sumariedad cualitativa del proceso de tutela de los derechos de la libertad sindical, en cuanto que el objeto del litigio se circunscribía a dilucidar si la sanción de suspensión de militancia fue o no acordada conforme a los estatutos. Cuestiones que entiende ajenas al ámbito de cognición del proceso especial, pues se trata de asuntos que afectan a la legalidad ordinaria y no a la legalidad constitucional (8); y concluye que no ha existido una lesión constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva al haber declarado lícitamente la inadecuación de procedimiento.

(7) BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M<sup>a</sup> F. *Instituciones de Derecho...* op. cit.; pp. 202 y ss.

(8) En este sentido la STS de 18 de noviembre, 1991 (RJ 8245): "La revisión de la baja impuesta, efectuada desde la consideración de dicha legalidad ordinaria o de lo establecido en los estatutos del Sindicato, solo sería razonable si la pretensión impugnada se hubiera planteado y sustanciado, por el proceso ordinario que regula la LPL". También la STS 20 de mayo de 1995 (RJ 3990) declara que "para que en el ámbito propio de esta modalidad procesal, se anule o deje sin efecto la sanción impuesta, es preciso que acredite que tal sanción ha infringido alguno de los contenidos básicos de la libertad sindical".

Opinión distinta, en cambio, se expresa en las SSTs de 6 julio de 2000 (RJ 6624) y 26 de abril de 1999: "La tutela judicial para proteger el derecho fundamental de afiliación, ..., es imprescindible que las actuaciones de los Sindicatos respecto de sus afiliados, se ajusten escrupulosamente a sus normas de funcionamiento interno, y por ello, la revisión de sus actos por los Tribunales competentes, no debe no solo comprobar si existe o no lesión de algún derecho fundamental, sino también comprobar su completa legalidad" (RJ 6083).

Si alguna objeción cabe hacer a esta Sentencia del Tribunal Constitucional sería la de que en lugar de centrarse desde el inicio en el aspecto formal relativo a la limitación del ámbito de cognición del procedimiento de tutela de la libertad sindical, debería haber comenzado por plantearse si se puede hablar de un derecho subjetivo del afiliado a ser sancionado con arreglo a los motivos y procedimientos previstos en los estatutos y, en caso de respuesta afirmativa, si estos derechos forman parte del contenido de libertad sindical, pues de ser así no cabe duda de que la decisión de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en cuanto que no entra a conocer el fondo, ni repara la infracción sometida a su conocimiento, al estimar que existe inadecuación de procedimiento, sería lesiva del derecho a una tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24 de la Constitución.

Pregunta que nos hacemos ahora. ¿Podría lesionar los derechos de libertad sindical una sanción contraria a lo preceptuado en los estatutos sindicales? O también haciendo la pregunta de otra manera, ¿cuándo la decisión de expulsión o suspensión de afiliación de un sindicato podría sustanciarse por el cauce del proceso de tutela de los derechos de libertad sindical?

En principio, la respuesta debe ser afirmativa, aunque las tesis para llegar a esa conclusión pueden ser distintas. La primera es la que propone el Tribunal Constitucional en la Sentencia 56/1995 aunque en relación con los partidos políticos (9). Partiendo de una interpretación conjunta y sistemática del artículo 22 a la luz del 6 del texto constitucional, sin separaciones artificiosas, reconoce que el “principio de organización y funcionamiento interno democrático y los derechos que de él derivan integran el contenido de asociación cuando éste opera sobre la variante asociativa de los partidos políticos”; es más, afirma que “el derecho de asociación referido a los partidos políticos añade una cuarta dimensión al contenido genérico del derecho de asociación”. De manera tal que a los derechos conocidos “libertad de creación de partidos políticos, el derecho de no afiliarse a ninguno de ellos y a la libre autoorganización de los mismos, se le añade los derechos de participación democrática”. De todo ello concluye el TC que estos últimos pasan a integrar el derecho de asociación del art. 22 y en consecuencia su cumplimiento podrá garantizarse por el cauce procesal de la Ley 62/1978 y por el proceso de amparo constitucional. Según

---

(9) Esta tesis también la mantiene JP. LANDA ZAPIRAIN, en relación con las organizaciones sindicales en *Democracia Sindical Interna (Régimen jurídico de la organización y funcionamiento democrático de los sindicatos*. Ed. Civitas, Madrid 1996, pp. 377 y ss.

esta interpretación los derechos de participación democrática, que forman parte del contenido esencial del derecho de asociación, podrían conculcarse en el supuesto de que la expulsión se hubiera producido sin causa y/o desconociendo el procedimiento establecido en los estatutos y/o cuando la decisión de los órganos rectores no esté motivada y ratificada por la asamblea general. Requisitos que establece la Ley 54/1978 y que dan cumplimiento a la exigencia de democracia interna. Tesis que no comparto como tuve ocasión de expresar por entenderla algo forzada (10).

La segunda, tesis mantenida por una parte de la doctrina, considera que no es necesario acudir a la exigencia de democracia interna para entender residenciales en el proceso de tutela de los derechos de libertad sindical los conflictos que puedan surgir a consecuencia del ejercicio del poder sancionador del sindicato, pues basta hacer referencia a los derechos que integran el contenido de la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE, en su vertiente individual y que son entre otros el derecho de los trabajadores a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos (art. 2.1.b LOLS) (11). Este derecho subjetivo resultaría violado cuando la decisión que impide al trabajador continuar en el sindicato de su elección, presupuesto por otro lado de todos los demás derechos de participación democrática, contravenga las exigencias de cumplir ciertas obligaciones legales (12) y que son a su vez reglas mínimas de democracia.

En efecto, el legislador infraconstitucional a través de una intervención limitada y respetuosa con la autonomía sindical lleva a cabo la fijación de unas reglas mínimas de democracia que son las recogidas en los artículos 2.1.a), 2.1.c), 3.2 así como en el art. 4.2 de la LOLS. Tales reglas obligan en lo relativo al régimen disciplinario a que los estatu-

(10) GALLARDO MOYA, R. "Derecho de asociación y exigencia de democracia interna de los partidos políticos (Comentario a la STC 56/1995, de 6 de marzo)". *Revista Derecho Privado y Constitución*. N° 8, 1996. Otras reflexiones sobre esa Sentencia en SOLER SÁNCHEZ, M. "El derecho de participación democrática en los partidos políticos como derecho susceptible de amparo constitucional (acerca de la Sentencia 56/1995 de 6 de marzo)". *Gen. Dcho.*, septiembre 1995, pp. 612 y ss.

(11) Vid., en este sentido las SSTs de 18 de septiembre de 2001 (RJ 8448); de 6 de septiembre de 2000 (RJ 3222); de 20 de mayo de 1995 (RJ 3990) y de 7 de mayo de 1988 (Ar.4022). También GALLARDO MOYA, R. *Democracia sindical interna: Un análisis jurídico*. Ed. Trotta, Madrid 1986, pp. 205 y ss.

(12) STS de 2 de noviembre de 1999: "El acto de expulsión o suspensión de la afiliación por un sindicato, en principio no debe confundirse con un mero acto contrario a los estatutos sindicales, sino que debe calificarse como un posible acto contrario a la Ley" (RJ 455).

tos contengan los requisitos y causas para la pérdida de la condición de afiliado, hay que entender que también se exigirán para las sanciones de suspensión temporal, como es el caso de la sentencia que estamos comentando. Pero la mención del art. 4.2 sólo alcanza a que los estatutos recojan el procedimiento y causas de sanción; se debe convenir sin embargo que no se trata de un requisito neutro, la exigencia tiene una finalidad palmaria: que no haya decisiones arbitrarias. Por consiguiente los estatutos deberán prever una mínimo de garantías que aseguren la ausencia de indefensión del sujeto sancionado, lo que conlleva la obligación estatutaria de fijar mecanismos propios de un procedimiento sancionador: certeza de las causas que lo originan (tipo de infracciones y clases de sanciones), el órgano sancionador y garantías mínimas de defensa del afiliado (13).

En consecuencia, entendemos que solamente puede producirse una violación del derecho de afiliación, residenciable en el cauce procesal de los derechos de tutela de la libertad sindical, bien a través del simultáneo ataque a otro derecho fundamental, (el TC señala como más frecuentes citados: el honor, la libertad de expresión) bien mediante un desconocimiento pleno de las garantías del afiliado en el procedimiento sancionador, de manera tal que se cree indefensión (14). Existiría así una lesión del derecho de afiliarse al sindicato de su elección si la suspensión se hubiera producido con ausencia total del procedimiento establecido en los estatutos o cuando la conducta no estuviera recogida como causa de sanción, pues no parece que se pueda privar de su condición de miembro del sindicato elegido, a aquel afiliado que cumpla respetuosamente con lo preceptuado en los estatutos del sindicato. En estos casos estaríamos ante una flagrante lesión de la libertad sindical por el sindicato (15).

---

(13) Vid. LANDA ZAPIRAIN, J.P. *Democracia Sindical* ...op.cit., pp.168 y ss. CABERO MORÁN, E. *La democracia interna en los sindicatos*. Ed. CES, Madrid 1997, pp. 118 y ss., GALLARDO MOYA, R. *Democracia sindical*...op.cit, pp. 90 y ss. y GOERLICH PESET, J.M. "La democracia sindical en el ordenamiento jurídico". *Revista Treball*, nº 9, 1989, pp. 32 y ss.

(14) A la misma conclusión llega el Tribunal Constitucional en la Sentencia 56/1995, de 6 de marzo FJ 3 partiendo de una tesis distinta.

(15) Así lo entiende también el Tribunal Supremo en las Sentencias de 18 de septiembre de 2001 (RJ 8448); de 7 de mayo de 1998 (RJ 4022) y en la de 2 de noviembre de 1999: "El agresor de la libertad sindical puede ser el propio Sindicato, bien denegando la afiliación o bien expulsando o separando si lo hace de forma arbitraria o sea sin respetar en cuanto al fondo otras libertades o derechos o prescindiendo del procedimiento regular, establecido en sus estatutos, para la adquisición o pérdida de la condición de afiliado" (RJ. 455).

A la luz de lo dicho hasta ahora, procede examinar los argumentos en los que el recurrente basa su pretensión: la revisión de una sanción de suspensión de militancia por dos años, que supone "la falta de pertenencia al sindicato de su elección y la imposibilidad de seguir realizando actividad sindical durante el periodo de dos años. Esta sanción cuando es impuesta de forma irregular, vulnera los derechos de asociación y de libertad sindical (arts. 22 y 28)..., asimismo los arts. 2.1.b) y 4.2.d) de la Ley Orgánica de la Libertad Sindical". Afirma que ese derecho se viola si la expulsión de un miembro del sindicato se lleva a cabo al margen de lo establecido en los estatutos del sindicato en cuestión. Así entiende que ha ocurrido en su caso, pues no se le dio traslado del expediente sancionador, esto es, del pliego de cargos del instructor cuyo contenido son los hechos exactos de que se le acusa, la subsunción de los hechos en infracciones tipificadas en los estatutos sindicales y la propuesta de sanción que en principio pudiera corresponder. También señala que se sobrepasó con creces los dos meses de plazo para la incoación del expediente sancionador, y por último manifiesta que no pudo entrar a debatir del fondo de la resolución sancionadora, porque a la hora de interponer la demanda ante la Audiencia Nacional, desconocía los puntos que motivaron su suspensión de militancia.

En definitiva, el recurrente denunciaba la lesión por la sentencia de su derecho de afiliación sindical por infracción de los arts. 22 y 28 y concretamente el derecho a permanecer en el sindicato de su elección, libertad sindical positiva reconocida en el art. 2.1.b), por lo que él estaba denunciando una violación de su derecho a la libertad sindical, además de aportando indicios (16) (ausencia de pliego de cargos del instructor y desconocimiento de la causa por la que se sanciona) que generan una razonable sospecha a favor de su alegato de inconstitucionalidad; mínimas exigencias probatorias que establece

---

(16) A este respecto algunas Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) señalan que del art. 179.2 se desprende que el afiliado sancionado tiene que aportar datos de los que se deduzca, al menos, la concurrencia de indicios de que se ha producido la violación de la libertad sindical. Así consideran que no es indicio de tal infracción "ni el mero hecho de que el sindicato imponga al afiliado una sanción de suspensión de la afiliación ni de suspensión del ejercicio de sus cargos sindicales" STS de 18 de noviembre de 1991 (RJ 8245). Ni tampoco, este caso a nuestro juicio más discutible: "el que en el proceso judicial subsiguiente el sindicato no haya demostrado que el sindicalista haya incurrido en la falta que se le imputa, puesto que esta carencia de demostración puede ser debida a múltiples motivos y razones ajenas a la extraña vulneración de los derechos fundamentales comentados". STS de 20 mayo 1995 (RJ 3990).

el art. 179.2 LPL (17). En cambio las otras cuestiones que alega el recurrente (superación del plazo establecido para la incoación del expediente o que pudiera haber alegado como prescripción de la falta, defectos en la calificación, etc.) sí serían cuestiones de legalidad ordinaria.

Por último y respecto a la afirmación que se hace en la sentencia de que sólo se ha alegado vulneración de diversos preceptos de los estatutos del sindicato, consideramos que el TC confunde esto con el alcance del control judicial o con los parámetros que deben encauzar la actuación de todo órgano judicial cuando resuelve conflictos intra-sindicales, y en concreto conflictos entre el afiliado sancionado y el sindicato sancionador para no conculcar el derecho también fundamental de autoorganización del sindicato (18). En efecto, el derecho de autoorganización como parte del contenido de la libertad sindical impide interferencias o intromisiones indeseables de los poderes públicos, incluido el control judicial. Recordando lo que dijo el TC hace ya más de una década y en relación con las asociaciones, “la actividad de las asociaciones no forma una zona exenta de control judicial”, pero en su intervención los Tribunales al igual que todos los poderes públicos deben respetar ese derecho. Y ello supone que “las normas aplicables por el Juez serán, en primer término: las contenidas en los estatutos” (19) salvo que fueran contrarias a la Constitución y a la Ley, a lo que se puede añadir que sean manifiestamente antidemocráticas. O en otra sentencia, más reciente, en relación con el sindicato: “El art. 2.2 de LOLS atribuye a las organizaciones sindicales en el ejercicio de su libertad sindical el derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, de forma tal que, salvo en supuestos manifiestamente y claramente antidemocráticos es, por tanto, la adecuación del acto a las normas estatutarias la que debe analizar un órgano judicial como canon de tutela de los derechos sindicales y de participación de los afiliados...y *sensu contrario*, la inexistencia de tales normas imposibilita con carácter general la tal revisión judicial” (20).

---

(17) Según la doctrina constitucional recogida en las Sentencias 87/1998, de 21 de abril y 29/2000, de 29 de enero.

(18) Vid., en este sentido, STS de 6 de julio de 2000 (RJ 3222) y las reflexiones al respecto contenidas en LAHERA FORTEZA, J. “El control judicial de las sanciones disciplinarias del sindicato (Comentario a la STS 4ª 6 de julio 2000)”. *RL* nº 22, noviembre 2000, pp. 61 y ss.

(19) STC 218/1988, de 22 de noviembre.

(20) STC 182/1992, de 11 de noviembre.

## V. LA SUCESIÓN PROCESAL *MORTIS CAUSA* EN EL RECURSO DE AMPARO: UNA RARA AVIS

Por último y aunque sea brevemente, hay que hacer referencia a un tema tangencial, que surge durante la tramitación del recurso de amparo: la sustitución procesal del hijo por el fallecimiento del recurrente. La cuestión aquí planteada nos lleva al tema del ejercicio por terceros de las acciones de tutela de los derechos fundamentales en el recurso de amparo. Hasta ahora el Alto Tribunal venía reconociendo sin grandes problemas su posibilidad con respecto a los derechos reconocidos en el art. 18 CE, en especial el derecho a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y al honor, que desvinculándose de la persona pueden ejercerse por terceros (21). Fuera de ellos, cabía entender que, una vez fallecido el titular, el objeto de protección constitucional desaparecía, esto es, quedaba al margen del ámbito de protección encomendado al TC a través del recurso de amparo.

Sin embargo no es esa la conclusión a que llega el TC en el Auto 58/2000, de 18 de febrero, donde accede a la solicitud de sustitución procesal *mortis causa* tras examinar los arts. 162.1 b) CE y 46.1.b) LOTC que otorgan legitimación activa no sólo a los titulares del derecho lesionado, sino también a los que posean un interés legítimo, "categoría más amplia que la de derecho subjetivo o incluso que la de interés legítimo" (22). En palabras del Tribunal "dicha legitimación activa se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación del derecho fundamental, aunque la violación no se produjese directamente en su contra". Consecuentemente entiende que "el reproche que dichas sanciones incorporan no alcanza exclusivamente a la persona sobre la que recae de modo inmediato, sino que se proyecta negativamente también sobre quien reúne la doble condición de hijo y heredero del originario demandante en amparo". La decisión del Tribunal es, sin duda, discutible y buena prueba de ello es el voto particular que formuló el Magistrado Pablo Cachón Villar.

(21) Vid. entre otras las SSTC 214/1991, de 11 de noviembre; 231/1988, de 2 diciembre. Más reciente el Auto 176/2000, de 29 de junio.

(22) En especial sobre el concepto de interés legítimo a partir de los artículos 46.1.c LOTC y 162.1.b) véase GONZÁLEZ TREVIJANO, P.J. "La legitimación en el recurso de amparo: Los interesados legitimados". *RDJ* 2ª época, año XI, Vol. 1, 1985, pp. 60 y ss. Y con carácter general en el tema de la sucesión procesal GARCÍA MARTÍN, J.F. "Comentario del art 13" en *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Coords. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, MA., RIFA SOLER, JMª y VALLS GOMBAU JF. Tomo I, Ed. Iurgim/ Atelier, Barcelona 2001. AGUILERA MORALES M. "Partes, intervinientes y sucesión procesal". *TJ* nº 1, enero 2000.

Un reproche que cabe hacer al Tribunal atañe al método de análisis. Consideramos que el TC debería haber comenzado por examinar los requisitos de carácter sustantivo, esto es, si las pretensiones son o no transmisibles, para en caso de respuesta afirmativa centrarse en el análisis de los requisitos formales, es decir de la legitimación activa. De ahí, el acierto del voto particular que comienza por plantearse si el objeto del recurso es susceptible de transmisión *mortis causa*, esto es, si la acción de amparo para la tutela del derecho de libertad sindical ya emprendida es susceptible de ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular (23). Considera así el voto discrepante, en línea con lo dicho por el Ministerio Fiscal, que no puede sostenerse en tanto el derecho de la libertad sindical es un derecho personalísimo que “tiene su asiento en la persona, no solo como atributo de su dignidad, sino también como soporte de su actividad y como expresión de sus creencias y convicciones íntimas”. Además cabría añadir que el derecho a permanecer en el sindicato de su elección supone, en un sistema de pluralidad sindical como es el nuestro, la libertad del individuo a encauzar sus convicciones a través de un determinado sindicato por ser éste el que coincide con sus aspiraciones y enfoque sobre la sociedad en general y sobre el mundo del trabajo en particular. Entendemos por ello que el carácter personalísimo del derecho de libertad sindical sería motivo más que suficiente para haber inadmitido la sucesión procesal.

Pero para mayor abundamiento hay otra argumentación quizá más convincente que debería haber provocado la decisión de inadmisión, y es la esgrimida en el voto particular sobre la alteración indirecta que sufre el objeto del proceso al ampliarse a una hipotética conculcación del derecho del honor (art. 18.1 CE), ajena por otro lado al objeto del recurso que versa sobre la vulneración de la libertad sindical. En efecto, aceptar como hizo el TC en el Auto que “la legitimación activa se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación de un derecho fundamental, aunque la violación no se produjese directamente en su contra” supone admitir que la vulneración del derecho le afecta a su esfera jurídica en la medida en que

---

(23) Doctrina anteriormente mantenida por el Tribunal Constitucional en el Auto 275/1998 de 11 de noviembre donde deniega la solicitud de sustitución procesal *mortis causa*. En dicho Auto sostiene que junto a los requisitos formales de la sucesión procesal ha de añadirse otro de carácter sustantivo: “que tal sucesión procesal o continuidad en el ejercicio de la pretensión tenga viabilidad jurídica, por tratarse de acciones o pretensiones transmisibles, o lo que es lo mismo que el derecho controvertido..., y más precisamente la acción emprendida para su reconocimiento y protección, sea susceptible de ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, el inicialmente demandante”.

“el reproche de dichas sanciones le alcanza”. Afección, por otro lado, que nada tiene que ver con el derecho de libertad sindical y sí, en cambio, con otro derecho fundamental distinto como es al honor. Además, sorprende esta decisión de conectar la sanción con el derecho al honor, si se cae en la cuenta de que ni de las sentencias recurridas, ni de la sentencia comentada se puede extraer cuál ha sido la causa que provocó la decisión de sancionar a este afiliado con dos años de suspensión de militancia.

Ahora bien, indiscutiblemente la alteración del proceso no es posible, como recuerda el voto particular, con apoyo en la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 23/1999, de 8 de marzo, 39/1999, de 22 de marzo y 85/1999, de 8 de marzo) pues “las pretensiones a que haya que atender en el recurso de amparo quedan invariablemente fijadas en el demanda” que acota, define y delimita la pretensión.

Por todo ello y coincidiendo plenamente con el voto particular no resta más que decir que el TC debería haber considerado extinguida la pretensión y consecuentemente acordado la terminación del recurso.

